

149

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la señora FRANCY SANCHEZ TRUJILLO, en representación de STEPHANIE CARVAJAL SANCHEZ y VALENTINA CARVAJAL SANCHEZ, actualmente mayores de edad, solicita al despacho se oficie a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad que deje sin efecto la Adjudicación en sucesión dispuesta en el Juzgado Décimo de Familia de Cali en Sentencia No J001 de enero de 2002. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024.


Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 429
Actuación : PETICIÓN DE HERENCIA
Causante: Rafael Carvajal Ortiz
C.C. No. 2.432.301

Demandante : Francy Sánchez Trujillo
C.C. No. 31.270.418
Paola Andrea Carvajal Sánchez
C.C. No. 38.602.927

Demandados:

- Rubén Darío Carvajal
C.C. No. 2.612.131
- Teresa Carvajal de Gómez
C.C. No 38.972.900
- Hilda Marina Copete Carvajal
C.C. No 31.228.517
- María Irene copete Carvajal
C.C. No.38.974.179
- Graciela Carvajal Ortiz
C.C. No. 38.947.705

Radicado: 76001-3110-001-2005-01192-00
Providencia: Adiciona

55
Visto el informe secretarial que antecede se observa que la señora FRANCY SANCHEZ TRUJILLO, actuó en representación de las entonces menores de edad VALENTINA CARVAJAL SANCHEZ y STEPHANIE CARVAJAL SANCHEZ, solicita al despacho se oficie a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad que deje sin efecto la Adjudicación en sucesión dispuesta en el Juzgado Décimo de Familia de Cali en Sentencia No J001 de enero de 2002.

Si bien las demandantes son mayores de edad y pueden actuar directamente, se observó esta judicatura que las demandantes y demandados el 20 de noviembre de 2006, llegaron a un acuerdo, el cual fue aprobado mediante auto 2.055 y la parte resolutive reza: *"1°.- Apruébese en todas y cada una de las partes el acuerdo a que han llegado las accionantes y los demandados en esta diligencia de audiencia, consiste en que VALENTINA, STEPHANIE y PAOLA ANDREA CARVAJAL SÁNCHEZ tiene vocación hereditaria, respecto de los bienes dejados por el causante RAFAEL CARVAJAL ORTIZ y que por consiguiente tiene igual derecho sobre los bienes dejados por éste, para lo cual se adelantarán los tramites respectivos para la respectiva reelaboración del trabajo de partición.- 2°.- Ordenase la reelaboración del trabajo de partición, correspondiente a la sucesión del causante RAFAEL CARVAJAL ORTIZ.- 3°.- Expídase a los interesados las copias respectivas.- 4°.- Archive el presente proceso.- No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma en constancia por quienes en ella han intervenido una vez leída y aprobada por los mismos".-*

Teniendo en cuenta lo anterior, avizora esta judicatura que se omitió en la parte resolutive del referido auto ordenar la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados y/o ordenados con la sentencia J. 001 del 11 de enero de dos mil dos, proferida por el Juzgado Décimo de familia de esta ciudad.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, en su primer inciso: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".*

La misma regla se aplica, a voces de lo dispuesto en el inciso 3 de la misma norma, para los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del fallo o

151

influyan en él. En efecto, así lo determina: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

El error omitido por el despacho es un ordenamiento legal, de pleno derecho en nuestro ordenamiento, que es consecuencia del reconocimiento de la vocación hereditaria de las demandantes, respecto de los bienes dejados por el causante RAFAEL CARVAJAL ORTIZ, es por ello que se adicionara el numeral quinto al auto 2.055 del 20 de noviembre del año 2006, ordenando la cancelación antes referida.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR EL NUMERAL QUINTO AL AUTO 2055 de NOVIEMBRE 20 DE 2006, en los términos que a continuación se relacionan, el cual quedara así:

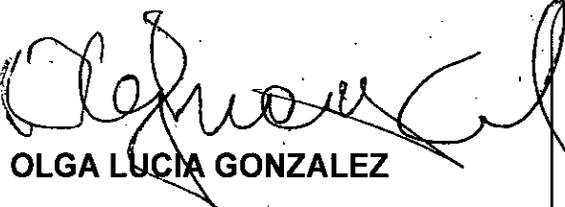
“QUINTO: ORDENAR la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados y/o ordenados con la sentencia J. 001 del once (11) de enero de dos mil dos (2002), proferida por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad”.

SEGUNDO: Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicando lo dispuesto en el numeral quinto arriba mencionado.

TERCERO: Notificar el presente auto a las partes por estados.

NOTIFIQUESE

La Jueza


OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2024

La Secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

